

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Industrias Agrarias, y de acuerdo con la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se autoriza el cambio de titularidad de la Central hortofrutícola de «Pascual Hermanos, S. A.», en Torre Pacheco (Murcia), a favor de «Frutos del Segura, S. A.», permaneciendo invariables las condiciones, forma y plazos de los beneficios concedidos de zonas de preferente localización industrial agraria, y quedando sujeta la nueva Entidad, para el disfrute de dichos beneficios, al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior titular, a lo que se han comprometido formalmente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de octubre de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Ilobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

22820 ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se fijan módulos contables para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufacturas Gur, S. A.» (GURSA), por Orden de 21 de febrero de 1978 y ampliaciones posteriores:

Ilmo. Sr.: La firma «Manufacturas Gur, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y ampliaciones posteriores para la importación de diversas materias primas y la exportación de baterías de cocina, solicita se le fijen módulos contables para el ejercicio julio 1980-junio 1981.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Fijar para el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Manufacturas Gur, S. A.» (GURSA), con domicilio en Narciso Serra, 13 y 15, Madrid, por Orden ministerial de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril) y ampliaciones posteriores, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981, los módulos contables siguientes:

— En la exportación del producto I, es decir, batería de cocina de acero inoxidable 18/8-10:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin etiquetas, embalajes, tapas «pirex» o cualquier otro accesorio que pudieran incorporarse— de piezas de batería exportada:

- 92,10 kilogramos de mercancía 1 ó 2;
- 13,10 kilogramos de mercancía 7, y
- 22,10 kilogramos de mercancía 8.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado primero del artículo 2.º de la Orden ministerial del 21 de febrero de 1978.

— En la exportación del producto II, es decir, batería de cocina de acero inoxidable 17 por 100:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin etiquetas, embalajes, tapas «pirex» o cualquier otro accesorio que pudieran incorporarse— de piezas de batería de cocina exportada:

- 6,70 kilogramos de la mercancía 3 ó 4, y
- 18,06 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado segundo del artículo 2.º de la Orden ministerial del 21 de febrero de 1978.

— En la exportación del producto III, es decir, batería de cocina de acero esmaltado:

a) Como cantidades a tener en cuenta para la determinación de las cuotas arancelarias a cancelar, eximir o devolver, y por cada 100 kilogramos netos —sin etiquetas, embalajes, tapas «pirex» y cualquier otro accesorio que pudiera incorporarse— de piezas de cocina exportadas:

- 100,10 kilogramos de mercancías 5 ó 6;
- 3,80 kilogramos de mercancías 3 ó 4, y
- 12,00 kilogramos de mercancía 7.

b) Como porcentajes de pérdidas, los mismos que figuran en el subapartado tercero del artículo 2.º de la Orden ministerial del 21 de febrero de 1980.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de febrero de 1978, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22821 BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 20 al 26 de octubre de 1980, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	72,86	75,59
Billete pequeño (2)	72,13	75,59
1 dólar canadiense	62,18	64,82
1 franco francés	17,17	17,81
1 libra esterlina	176,21	182,82
1 libra irlandesa (4)	149,51	155,12
1 franco suizo	44,01	45,66
100 francos belgas	247,24	256,51
1 marco alemán	39,65	41,14
100 liras italianas (3)	8,08	8,88
1 florín holandés	36,55	37,92
1 corona sueca (4)	17,32	18,06
1 corona danesa	12,81	13,36
1 corona noruega (4)	14,84	15,47
1 marco finlandés (4)	19,72	20,56
100 chelines austriacos	558,69	582,34
100 escudos portugueses (5)	137,96	143,82
100 yens japoneses	34,88	35,96

Otros billetes:

1 dirham	15,58	16,23
100 francos CFA	34,46	35,52
1 cruceiro	1,00	1,03
1 bolívar	16,45	16,96
1 peso mejicano	2,99	3,08
1 riel árabe-saudita	21,66	22,32
1 dinar kuwaiti	263,53	271,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambio, aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 liras, inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas, 100 coronas noruegas, 100 marcos finlandeses y 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 20 de octubre de 1980.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

22822 RESOLUCION de 2 de septiembre de 1980, de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, sobre un curso de buceo en el Centro de Buceo de la Armada para Titulados Superiores, Oficiales de la Marina Mercante y Buceadores profesionales de primera clase.

Para conseguir la necesaria formación en la aptitud de buceo de personal civil con titulación universitaria o con la correspondiente a Buceador profesional de primera clase y llevar a

cabo un adiestramiento intensivo para alcanzar los conocimientos necesarios que le capaciten para la obtención de la titulación que en cada caso corresponda.

Esta Subsecretaría, con la conformidad del Cuartel General de la Armada, ha tenido a bien disponer:

1.º La realización de un curso especial de buceo previsto en el artículo 33 de la Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173), por la que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas en las Aguas Marítimas e Interiores para Oficiales de la Marina Mercante, personal civil titulado de primero o segundo ciclo de la Enseñanza Universitaria y personal con titulación de Buceador de primera clase profesional, en el Centro de Buceo de la Armada de Cartagena (Murcia).

2.º Dicho curso de buceo estará dividido en dos fases, la primera con duración desde el 27 de febrero de 1981 hasta el 30 de abril de 1981, y la segunda desde el 30 de abril de 1981 al 3 de julio de 1981.

A) Primera fase

Para poder asistir a esta primera fase del curso deberán concurrir en los aspirantes las condiciones específicas siguientes:

a) Ser español o nacionalizado, tener cumplidos los veintidós años y no haber cumplido los cuarenta años antes del 31 de diciembre de 1981.

b) Será condición preferente el poseer algún título de Buceador profesional.

c) Presentar certificado médico de aptitud física para el buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en los apartados I y II de la documentación médica publicada en Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173).

d) Certificado de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Los candidatos a esta primera fase deberán hacer su presentación en el Centro de Buceo de la Armada el día 27 de febrero de 1981, a las nueve de la mañana.

El número máximo de plazas es de doce.

Los alumnos que superen esta primera fase pasarán de forma automática a realizar la segunda fase del curso.

Para ser admitido en esta primera fase será indispensable superar las pruebas de selección siguientes:

1. Prueba de ambientación y tolerancia al oxígeno hiperbárico en cámara de descompresión.

2. Alcanzar las marcas mínimas siguientes:

Salto de altura: 1,20 metros.

Salto de longitud: Cuatro metros.

100 metros lisos: 15 segundos.

1.500 metros lisos: Siete minutos.

Buceo de longitud: 20 metros.

Buceo de profundidad: Cuatro metros.

Apnea: Un minuto.

Natación libre: 400 metros.

B) Segunda fase

Podrán realizar esta segunda fase del curso todos los alumnos que hayan superado la anterior y aquellos en los que concurren las «condiciones específicas siguientes»:

a) Ser español o nacionalizado, tener cumplidos veintidós años y no haber cumplido cuarenta años el 31 de diciembre de 1981.

b) Poseer la titulación mínima en cualquiera de las modalidades de Graduado Escolar, Bachiller Elemental, Certificado de Estudios Primarios, Formación Profesional de primer grado, Oficialía industrial u otros oficialmente superiores o equivalentes.

c) Superar un examen cultural y práctico de selección de acuerdo con la titulación académica y de buceo que posee.

d) Estar en posesión de título de Buceador de primera clase profesional.

e) Poseer una especialidad subacuática, como mínimo, en las establecidas por la Orden de 29 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 198) sobre especialidades subacuáticas profesionales.

f) Presentar certificación de los trabajos prestados a Empresas, debidamente legalizados por la autoridad de Marina, o en su caso por la gubernativa, en la que se exprese el tipo de trabajo realizado, profundidad y número promedio de horas de inmersión efectuada mensualmente.

g) Presentar certificado médico de aptitud física para buceo, expedido de acuerdo con las normas contenidas en los apartados I y II de la documentación médica publicada en Orden ministerial de 25 de abril de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 173).

h) Certificado de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

Los admitidos a esta segunda fase deberán hacer su presentación en el Centro de Buceo de la Armada el día 30 de abril de 1981, a las nueve de la mañana.

3.º En las instancias de admisión a cualquiera de las dos fases del concurso de buceo figurará la media filiación, de acuerdo con el modelo del anexo, y se adjuntarán fotocopias compulsadas de la titulación académica y de buceo correspondiente, que deberán tener entrada antes del 1 de diciembre

de 1980 en esta Subsecretaría (Ruiz de Alarcón, 1, Madrid-14), y serán dirigidas al ilustrísimo señor Inspector general de Enseñanzas Náuticas.

4.º Seguros:

a) Los que una vez finalizadas las pruebas de selección sean aptos para realizar el curso, deberán estar asegurados en algún centro sanitario u hospital situado en Cartagena, así como haber suscrito las oportunas pólizas de seguro de accidente y de vida.

b) Será condición indispensable para la realización del curso firmar un convenio en el que se haga constar estar de acuerdo en no reconocer ni exigir ninguna clase de responsabilidad ni de indemnización en concepto de daños y perjuicios a la Armada por cualquier tipo de accidente que pueda ocurrir al alumno durante el desarrollo del curso.

5.º Gastos durante el curso:

a) El importe de cada fase del curso es de 8.000 pesetas. Al comienzo del mismo y en el acto de la firma del convenio deberá satisfacer el 50 por 100 del importe en concepto de fianza.

La cantidad restante se abonará al finalizar cada una de las fases correspondientes del curso.

b) El Centro suministrará totalmente el material necesario para los ejercicios y clases.

c) El Centro no facilita manutención ni alojamiento.

6.º Observaciones:

a) Este curso capacitará a los que lo superen en las técnicas de buceo correspondientes al título que corresponda en cada caso.

b) Si el número de aspirantes es mayor que el de plazas a cubrir, el Centro de Buceo de la Armada seleccionará a aquellos alumnos que por sus condiciones físicas, síquicas, experiencia, etc., muestren mejores aptitudes para el buceo.

Lo que se comunica para conocimiento.

Madrid, 2 de septiembre de 1980.—El Subsecretario, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

ANEXO

MODELO DE MEDIA FILIACION

Don natural de hijo de y de estado nacido el día de de con documento nacional de identidad número expedido en con fecha domicilio actual teléfono profesión lugar de trabajo a de de 198...

Firma:

MINISTERIO DE CULTURA

22823

REAL DECRETO 2225/1980, de 31 de julio, por el que se declara conjunto histórico-artístico la villa de San Clemente (Cuenca).

La villa de San Clemente (Cuenca), situada a orillas del río Rus, fue fundada en el siglo XI. Perteneció al Marquesado de Villena, fue visitada por los Reyes Católicos y mantuvo su auge y esplendor durante los siglos XV al XVIII.

Es además Villa Cervantina, habiendo servido de escenario a distintos pasajes del Quijote.

Pueblo extenso de topografía llana con vías relativamente amplias, cuyo centro cívico está constituido por notables edificios: El Ayuntamiento, con fachada de gran belleza y grandiosidad; la antigua Audiencia; el antiguo Pósito; la Iglesia Colegiata, etcétera.

En el resto del casco urbano se diseminan palacios como el de los Picos, el de los Puig, Valdeguerrero, la Torre Vieja, etcétera; casas fuertes, iglesias, conventos como San Francisco, Clarisas, Carmelitas, etcétera, y casas hidalgas. Todo lo cual configura un conjunto de carácter marcadamente noble y monumental, respondiendo sus viviendas a la tipología de La Mancha.

La villa de San Clemente es consciente de su riqueza, que conserva y valora como es ejemplo su cuidada urbanización y la restauración de algunos palacios y casas nobles. Sin embargo, su propio empuje económico indiscriminado puede ser peligro para el tesoro monumental. Algunas construcciones aisladas cuyo volumen puede disonar en el conjunto, y la demolición de alguno de sus edificios o palacios, ocurrida en años pasados, hacen necesaria su declaración como conjunto histórico-artístico, con el informe favorable de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

En su virtud, desestimadas las alegaciones presentadas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos